



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2017-3760-SOT-1560

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **13 FEB 2020**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México publicado el 22 de octubre de 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3760-SOT-1560, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de noviembre de 2017, una persona que omitió manifestarse sobre la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir incumplimientos o violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México por la construcción del denominado "Nuevo Hospital General de Cuajimalpa" ubicado en Calle 16 de Septiembre esquina Veracruz, Colonia Contadero, Alcaldía Cuajimalpa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2017.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en las materias de desarrollo urbano (zonificación) y construcción como son: Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. Respecto a las manifestaciones señaladas por la persona denunciante.

Con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo al análisis de los hechos denunciados, es importante que esta Entidad aborde las manifestaciones realizadas por la persona denunciante en su escrito inicial de denuncia, las cuales se transcriben para mejor referencia:



"(...) El oficio número CGPE/2017/0597 y de fecha 14 de agosto de 2017, emitido por la **COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, documentan la posible violación de la construcción del Hospital de Cuajimalpa puesto que, **EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** (el Jefe de Gobierno -Miguel Ángel Mancera- y el Secretario de Salud -Armando Ahued- como el Secretario de Obras y Servicios -Edgar Tungui, entre otras autoridades) como el **FEDERAL** (el Secretario de Salud, el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Comisionado Nacional de Protección Social en Salud- **SEGURO POPULAR**-), **OMITIERON** realizar la "Consulta Previa, Libre e Informada tendiente al Consentimiento" a la que están obligados para con los miembros en "El Contadero", con el fin de obtener el **CONSENTIMIENTO** para edificar dicho nosocomio como consecuencia de los **derechos indígenas** que les reconoce la **CONSTITUCIÓN MEXICANA**, y el **CONVENIO 169** de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a todo **pueblo indígena** en el territorio mexicano. (...)

(...) La construcción del nuevo Hospital General de Cuajimalpa se contraría **violando** posiblemente la Ley General de Salud ya que dentro de los predios en donde se edifica, desde el pasado 15 de diciembre de 2016, hay una **avenida de agua** (un río) al norte de estos, como se documenta en el plano topográfico, Clave: DGPI PT210-CJ/2015 de julio de 2015, que forma parte del Contrato de Compra-Venta de fecha **23 de julio de 2015** que realizo el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, **Jorge Silva Morales**, siendo testigo el Secretario de Salud del Distrito Federal, el Dr. **Jose Armando Ahued Ortega**, para comprar un segundo predio. A su vez, la **Secretaría de Salud del Distrito Federal**, **NUNCA ACREDITO**, la propiedad de ambos predios antes de solicitar y ser expedido el Certificado de Necesidad No. CDN-7001/D.F.-235/15, de fecha 5 de junio de 2015. **Puesto que estas no cuentan con escrituras públicas, como la venta del segundo predio contiguo fue 48 días después de la expedición del Certificado por la Secretaría de Salud Federal**, y avallando su financiamiento por el Seguro Popular, bajo estas condiciones se **VIOLENTA** el Derecho a la Protección de la Salud reconocido en el artículo 4º de la Constitución Mexicana. (...)

(...) La construcción del nuevo Hospital General de Cuajimalpa se contraría violando posiblemente la **LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA** ya que el certificado de necesidad No. CDN-7001/DF.-235/15 violenta la Ley General de Salud al contar con vicios en su procedimiento por lo que se emite y por tanto, debe ser considerado nulo absoluto; lo cual es de relevancia ya que este **CERTIFICADO** es el "mecanismo de planeación de la inversión" con el que se soporta y valida el **PROYECTO DE INVERSION** para, posteriormente ser financiado con recursos públicos que administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, esta Secretaría de Hacienda debió exigirle a la Secretaría de Salud Federal, al **SEGURO POPULAR** y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México el "dictamen del experto independiente" sobre el **PROYECTO DE INVERSION** en cuestión el cual consiste, en realizar factibilidad técnica, económica y ambiental como del, **PROYECTO EJECUTIVO DE LA OBRA PÚBLICA** ya que, la inversión a financiar con recursos públicos es de 500 millones de pesos, así lo estableció la Unida de Inversión mediante oficio No. 400.1.410.16.018 de fecha 29 de enero de 2016 y lo reconoció así la Secretaría de Salud Federal en el Oficio DGOP-CIRCULAR-15-2016 de fecha 5 de febrero de 2016. (...)

(...) La construcción del nuevo Hospital General de Cuajimalpa se contraría violando posiblemente la **LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE** ya que, **EL GOBIERNO LA CIUDAD DE MÉXICO OMITIÓ** realizar el "cambio de uso de suelo forestal" del predio contiguo adquirido en fecha 23 de julio de 2016, como también se **ABSTUVO** de realizar y obtener la "Manifestación de Impacto Ambiental" de carácter federal como consecuencia del "cambio de usos de suelo forestal" y del "río" que pasa dentro de ambos predios al norte en donde se empezó a construir el nosocomio el 15 de diciembre de 2016. Además ambos gobiernos **OMITIERON RESPETAR EL DERECHO AL USO Y**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBDIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2017-3760-SOT-1560

DISFRUTE PREFERENTE DE LOS RECURSOS FORESTALES DEL TERRITORIO del pueblo indígena de "El confadero", entre otros aspectos. (...)

(...) La construcción del nuevo Hospital General de Cuajimalpa se contraría violando posiblemente la LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMA ya que, como se ha evidenciado la construcción del hospital se licitó y adjudicó, sin contar con el PROYECTO EJECUTIVO completamente terminado como lo manifestó la Secretaría de Obras y Servicios de la ciudad de México ...se encuentra en proceso de elaboración, sin contar con las "Manifestaciones de Impacto Ambiental" de carácter federal y local; sin contar con el "dictamen del experto independiente" sobre el Proyecto de inversión en cuestión el cual consiste, en realizar factibilidad técnica, económica y ambiental como del PROYECTO EJECUTIVO DE LA OBRA PÚBLICA; y además se ha omitido contar con los derechos de propiedad de los predios que se construye actualmente el hospital como los que se requiere dar acceso público por sur. (...)

Al respecto, de las manifestaciones señaladas en los párrafos que anteceden se podrá observar que las mismas corresponden a disposiciones legales y materias en las cuales existen autoridades en el ámbito federal encargadas de la vigilancia y cumplimiento de las mismas, por lo que con la finalidad de no emitir opiniones ambiguas con lo que pudieran determinar dichas autoridades no se entrará al estudio de las mismas.

Ahora bien, es importante señalar que dentro del Juicio de Amparo 1132/2018, promovido por la persona denunciante en la presente investigación, en el cual esta Procuraduría se encuentra como autoridad demandada, se emitió la resolución de fecha 21 de noviembre de 2018 en autos del incidente de suspensión, en el cual se señaló lo siguiente:

(...) Si se toma en consideración, que en juicio de amparo 189/2017, se reclaman todas las actuaciones que dieron origen a la construcción del hospital General Cuajimalpa, luego, sin prejuzgar sobre la legalidad de dichos actos, así como la Licitación Pública Nacional número LO-909005989-E-15-2016 (909005989-DGOP-F-012-16) el hecho de que se haya emitido una convocatoria para que se continúe con la referida construcción, denota que ésta no fue detenida, sino por el contrario que se pretende que siga su curso normal, como si las obras se hubieran suspendido únicamente y dicha suspensión haya sido levantada, cuestión que en la especie no acontece.

Lo anterior es así, pues de suspenderse la ejecución de la obra de construcción del hospital no se afectaría el interés social y mucho menos se contravendrían disposiciones de orden público, en virtud de que las construcciones indistintamente su naturaleza, deben guardar armonía frente al medio ambiente, a fin de preservar el equilibrio ecológico.

Lo que tiene singular relevancia, pues de las constancias que obran en auto, se advierte que en la especie, el espacio en el que tiene destino la construcción del hospital colinda con el río Tacubaya y que la terminación anticipada del contrato de obra pública, tuvo como sustento la solicitud de definición de la delimitación de la Zona Federal del cauce colindante con el Hospital General de Cuajimalpa, ratificándose la afectación de la zona federal del río, además de la necesidad de modificar el proyecto y realizar estudios para continuar con los trabajos...

Lo anterior evidencia que las autoridades responsables tenían la obligación de cumplir con las disposiciones en materia ambiental, y toda vez que de las constancias de que se ha dado noticia se advierte que en apariencia, previo al inicio de los trabajos de construcción no se cumplieron, tales circunstancias hacen patente la posible afectación al medio ambiente al permitir que se continúe con la mencionada construcción, lo que de suyo implica que de concluirse el hospital, ante una eventual



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2017-3760-SOT-1560

concesión de amparo, la reparación a su derecho al medio ambiente sano se tornaría difícil o imposible su restitución.

En ese sentido, este Juzgado Federal estima de mayor relevancia conceder la suspensión definitiva, ante la posible afectación que se reclama del río Tacubaya, a fin de preservar el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, el cual tiene carácter colectivo ya que constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona sino a la población en general.

(...) sobre todo cuando existen elementos que evidencian que dicha construcción fue cancelada anticipadamente, en apariencia, porque no se contó con la resolución del impacto ambiental, circunstancia que resulta de mayor interés a la sociedad, que la realización inmediata de la obra...

Lo anterior, cobra relevancia pues se advierte que esta Subprocuraduría, se encuentra imposibilitada de verter pronunciamiento alguno respecto a las multitudinarias manifestaciones, mismas que se reclaman en la vía Constitucional, porque con ello se correría el riesgo de emitir una determinación o respuesta contradictoria o trastocar lo que se vaya a resolver, pues de la revisión al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial de la Federación, el citado juicio se encuentra pendiente de resolución. Resulta aplicable al caso concreto por analogía la siguiente Tesis: -----

Época: Novena Época
Registro: 202250
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Junio de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: XI.2o.10 A
Página: 947

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE EL, SI LA EJECUCION DE LA SENTENCIA RECLAMADA SE ENCUENTRA SUBJUDICE EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTIAS.

Si de autos consta que la sentencia cuya indebida ejecución se impugna en el juicio que se revisa, es también materia de reclamo por parte de uno de los recurrentes en un diverso juicio de garantías, en el que incluso se formó el correspondiente incidente de suspensión para que aquélla no fuera cumplimentada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo; por lo que previa la revocación de la resolución recurrida, se impone sobreseer en el juicio en términos del numeral 74, fracción III, del propio ordenamiento legal. Es así, porque estando pendiente de resolverse en el otro juicio de garantías lo referente a la legalidad de la citada sentencia, al igual que lo relativo a su ejecución no es posible verter pronunciamiento alguno acerca de la debida o indebida cumplimentación de la propia resolución que se reclama en la controversia constitucional que se revisa, porque con ello se correría el riesgo de emitir un fallo contradictorio o trastocar lo que se vaya a resolver o esté resuelto ya, en el otro amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/95. Angel Sánchez Mora y otra. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2017-3760-SOT-1560

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- 1 Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron trabajos de construcción ni derribo de arbolado.
- 2 La persona denunciante, en su carácter de quejosa, en el Juicio de Amparo 1132/2018, obtuvo del Poder Judicial de la Federación, la suspensión para efectos de mantener las cosas en el estado en el que se encuentran, es decir que no se realicen trabajos de construcción en el predio investigado, tal y como ha quedado transcrito con anterioridad por lo se actualiza una imposibilidad legal y material de continuar con la presente investigación, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RAGT